

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre, uno (01) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: BLASTINAVAL COLOMBIA –EN REORGANIZACIÓN-, sucursal en Colombia de la sociedad extranjera BLASTINAVAL DE MÉXICO SOCIEDAD ANONIMA
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: 50001-23-33-000-2017-00371-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, contra el auto proferido el 26 de septiembre de 2018, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda presentada por la Empresa **BLASTINAVAL COLOMBIA –EN REORGANIZACIÓN-**, sucursal en Colombia de la sociedad extranjera **BLASTINAVAL DE MÉXICO SOCIEDAD ANONIMA**, en contra de **ECOPETROL** (Fls. 600-601 cuad. 2).

RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de **ECOPETROL S.A.** advierte que en el escrito de reforma a la demanda, dentro de la pretensión **SEXTA** aparece un cuadro con nuevas pretensiones en los ítems i, ii, iii, iv, vi, vii, ix,x, xi, xii, xiii y vix, que frente a ellas no se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Concluye solicitando se revoque el auto que admitió la reforma a la demanda por contener pretensiones nuevas frente a las cuales no se agotó el requisito de procedibilidad (Fls. 606-609 cuad. 2).

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

BLASTINAVAL COLOMBIA –EN REORGANIZACIÓN-

Solicita se mantenga incólume la decisión adoptada mediante auto del 26 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta que la pretensión sexta, fue presentada en la solicitud de conciliación prejudicial, en la demanda y en la reforma, sin adicionarse nuevas pretensiones, por el contrario, se mantuvo la pretensión inicial solo con modificaciones o aclaraciones que no alteran la causa petendi o altera el asunto de controversia.

Sostiene que el escrito de reforma a la demanda, dentro de sus objetivos, tenía el fin de aclarar y no adicionar nuevas pretensiones, de tal forma que las pretensiones inicialmente formuladas se mantuvieron, ajustando únicamente las pretensiones de condena a las pruebas aportadas con la reforma de la demanda.

Refiere que la Jurisprudencia del **H. CONSEJO DE ESTADO**, proferida el 25 de mayo de 2016, dentro del expediente No. 40077, con Ponencia del Doctor **DANILO ROJAS BETANCOURTH**, ha sido clara respecto a la modificación o aclaración de las pretensiones que no deben agotar el requisito de procedibilidad, porque son asuntos ya sometidos a conocimiento de las autoridades competentes y ya se enteró a la parte demandada.

Considera que la reforma a la demanda, entre otros objetivos, puede utilizarse para aclarar, modificar o alterar una pretensión, caso en el cual no es menester agotar nuevamente el requisito de procedibilidad, y que en el caso concreto, se pretendía la modificación de algunas pretensiones, particularmente la de condena, de tal forma que la misma se ajustara a las nueva pruebas aportadas para probar el quantum de las reclamaciones.

Manifiesta que **ECOPETROL** se equivoca al afirmar que la pretensión sexta de condena es nueva, porque la misma se ha mantenido desde la solicitud de conciliación, durante la demanda inicial y con la reforma, sin que sea válido que el demandado quiera cercenar el derecho de acción de **BLASTINAVAL** impidiéndole que modifique sus pretensiones cuando el objeto de la reforma de la demanda, es modificar la demanda inicialmente presentada.

Reitera que la pretensión sexta de la demanda, contentiva de las condenas derivadas de las pretensiones declarativas de primera a quinta, siempre se ha mantenido, de hecho, con la misma numeración, modificándose algunos aspectos relacionados exclusivamente con su denominación para ofrecer mayor claridad al Despacho y al demandado, para ajustarlo a las pruebas periciales aportadas, por lo que se redujo la condena con la reforma a la demanda.

Indica que los cambios realizados, atañen no a pretensiones nuevas, sino a aclaraciones conceptuales y de valor.

Afirma que ninguna pretensión nueva fue incluida por **BLASTINAVAL**, toda vez que la pretensión sigue siendo la sexta de condena, por lo que las modificaciones que se realizaron únicamente atañen a la descripción del componente de la pretensión sexta, es decir, la descripción en comento no genera, una nueva pretensión, porque se desnaturaliza uno de los objetivos primordiales de la reforma de la demanda, como lo es el aclarar, modificar o complementar aspectos no indicados inicialmente.

Considera que los ajustes realizados, lejos de ser nuevas pretensiones, son una aclaración de las existentes desde el trámite de la conciliación prejudicial y que buscan, es ofrecer claridad y ajustar los valores conforme con las nuevas pruebas allegadas al proceso.

Concluye solicitando se nieguen las pretensiones del recurso de reposición contra el auto del 26 de septiembre de 2018, toda vez que carece de sustento y que de ninguna manera se incluyen pretensiones nuevas en la reforma a la demanda (Fls. 611-619 cuad. 2).

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del C.P.A.C.A. consagra en su numeral 1º lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)”

En el presente asunto, se advierte que en la demanda radicada el 17 de julio de 2017 (Fl. 237 cuad. 1), se plasmaron las mismas pretensiones que en la conciliación prejudicial celebrada el día 17 de julio de 2017, ante la **PROCURADURÍA 48 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, agotándose en debida forma el requisito de procedibilidad.

El 3 de mayo de 2018, el apoderado de **BLASTINAVAL COLOMBIA –EN REORGANIZACIÓN–**, sucursal en Colombia de la sociedad extranjera **BLASTINAVAL DE MÉXICO SOCIEDAD ANONIMA**, presenta reforma a la demanda advirtiendo que se plasmaron los hechos de manera organizada y clara, se aclararon las pretensiones, permaneciendo las iniciales de manera sustancial, se ajustó el juramento estimatorio y se anexaron dos dictámenes de carácter técnico y contable (fls. 249-435 cuad. 1).

Para el Despacho, es claro que en la reforma a la demanda no se plasmaron nuevas pretensiones, ya que las mismas conservan su objeto, las cuales en su mayoría atañen a una reducción y ajuste en los valores reclamados, al AIU no pagado incluido el lucro cesante y a un ajuste de redacción que en nada modifica la esencia de la pretensión de condena respecto de la ejecución del contrato marco y las ordenes de trabajo.

Por lo que se puede colegir de la reforma a la demanda, si bien es cierto debe ser coincidente en el texto con el escrito inicial y/o el agotamiento del requisito de procedibilidad, ello no implica que deba ser un documento calcado.

En el asunto que nos ocupa, en la pretensión **SEXTA** de la demanda y la reforma, se solicita que como consecuencia de las declaraciones correspondientes a las pretensiones **PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y QUINTA** se condene a **ECOPETROL S.A.** a indemnizar y pagar a **BLASTINAVAL** las sumas que, conforme a lo que se pruebe dentro del proceso, haya lugar, incluyendo la utilidad dejada de percibir, manteniéndose la pretensión plasmada inicialmente.

En el numeral (i) dentro de la pretensión **SEXTA** de la reforma a la demanda, en el ítem denominado "**afectaciones derivadas de los incumplimientos de Ecopetrol**" se acompaña con lo pretendido en numeral (i) de la demanda, atinente al **incumplimiento de ECOPETROL S.A. en la ejecución del contrato marco**.

En cuanto al **pago de trabajadores no justificado por Ecopetrol** plasmado en la reforma a la demanda, esta tiene coincidencia con los **sobrecostos en la ejecución del contrato marco y las 14 órdenes de trabajo por causas no imputables al demandante**, solicitadas en la demanda.

En el ítem **desplazamiento del ingreso** de la reforma a la demanda, en el texto de la demanda se le denominó "**sobrecostos financieros por el desplazamiento de los ingresos**".

En el numeral (ii) frente a la orden de servicio No. 4043589 del contrato marco en la reforma a la demanda, se solicitó el **pago AIU por material entregado**, mientras que en la demanda inicial se había plasmado la pretensión del **reconocimiento del AIU completo**, sin existir una modificación sustancial en la pretensión.

En el acápite denominado **AIU pactado no pagado por ECOPETROL** solicitado en la reforma a la demanda, se asimila a lo pretendido en la demanda como el **reconocimiento del AIU completo**.

En la censura al ítem (iii) frente a la orden de trabajo 4049912 del contrato marco, en la demanda se plasmó la **utilidad dejada de percibir**, mientras que en reforma a la demanda se solicitó el **AIU pactado no pagado por ECOPETROL**, donde en ambas se

solicita el **LUCRO CESANTE** correspondiente a la utilidad pactada y dejada de percibir, cambiándose únicamente la denominación, sin alterarse el objeto de la pretensión.

Frente a la orden de servicios No. 4045216/4045245, incluidas en el ítem (iv) de la demanda, se plasmó la pretensión denominada **utilidad dejada de percibir** que se asimila a la reforma a la demanda, por cuanto se tituló **AIU pactado no pagado por ECOPETROL**, pero en las dos se solicita el pago del **LUCRO CESANTE** correspondiente a la utilidad pactada y dejada de percibir.

En la orden de servicio No. 4047007 consagrada en el ítem (vi) en la demanda se plasmó como **utilidad dejada de percibir** y en la reforma a la demanda se le denominó **AIU pactado no pagado por ECOPETROL**, en ambas se solicitó el pago del **LUCRO CESANTE** correspondiente a la utilidad pactada y dejada de percibir.

En cuanto al ítem (vii) frente a la orden de trabajo No. 4049629 del contrato marco, en la demanda se solicitó el **reconocimiento del AIU completo** y en la reforma a la demanda se solicitó el pago **AIU por material entregado** y el **AIU pactado no pagado por ECOPETROL**, manteniéndose las pretensiones indemnnes.

Frente a la orden de servicio No. 4046319/4046320, se solicitó en el ítem (ix) en la demanda la **utilidad dejada de percibir**, mientras que en la reforma se le denominó el **AIU pactado no pagado por ECOPETROL**, sin embargo, ambas pretensiones atañen a la reclamación del pago del lucro cesante correspondiente a la utilidad pactada y dejada de percibir por causas imputables a **ECOPETROL S.A.**

En cuanto a la pretensión subsidiaria del ítem (ix), no se plasmaron nuevas pretensiones ya que tanto en la demanda como en la reforma se solicitaron aspectos como **mayor permanencia, jornada continua, cruces subfluviales, curso de fomento, guía foco HSE, paro 7 de febrero** y la **utilidad dejada de percibir**, fue reemplazada por el **AIU pactado no pagado por ECOPETROL**, siendo coincidentes en la reclamación del lucro cesante correspondiente a la utilidad pactada y dejada de percibir.

En el ítem (x) de la pretensión **SEXTA** de la demanda, atinente a la orden de servicio No. 4047336 se solicitó la **utilidad dejada de percibir**, atiente al pago del lucro cesante correspondiente a la utilidad pactada y dejada de percibir, pretensión que en la reforma a la demanda se denominó **"AIU pactado no pagado por ECOPETROL"**.

La apoderada de **ECOPETROL S.A.** afirma que frente a la pretensión del ítem (xi) respecto de la orden de trabajo No. 4049699 es totalmente nueva, situación que no es cierta, por cuanto en la demanda inicial se solicitó el reconocimiento y pago de **pólizas**, la **utilidad dejada de percibir**, el **equipo base y/o staff** y el **equipo mínimo**, mientras que en la reforma se solicitó el **AIU pactado no pagado por ECOPETROL** que se refiere al pago del lucro cesante correspondiente a la utilidad pactada y dejada de percibir, pretensión que se incluyó en la **utilidad dejada de percibir de la demanda**.

El ítem (xii) en cuanto a la orden de trabajo No. 4045263/4045268, en la demanda se tituló **AIU dejado de pagar en el reconocimiento económico No. 01**, reformándose al **no reconocimiento del AIU pactado por actividades**, en las que se solicita el pago de los valores de AIU dejados de pagar en el reconocimiento económico No. 1 del 30 de julio de 2015, en la orden de trabajo No. 4045263-4045268, **CHICHIMENE 70 K** del contrato marco MA-0018020.

En el mismo ítem; la pretensión de la demanda denominada **utilidad dejada de percibir**, en la reforma a la demanda, se tituló como **AIU pactado no pagado por**

ECOPETROL, fundamentándose ambas en el pago del lucro cesante correspondiente a la utilidad pactada y dejada de percibir.

Relativo al ítem (xiii) dentro de la orden de trabajo No. 4046556/4046563 del contrato marco, si bien en la demanda se denominó a una pretensión como **“utilidad dejada de percibir”** en la cual se solicita el pago del lucro cesante correspondiente a la utilidad pactada y dejada de percibir, en la reforma de la demanda, esta pretensión fue enunciada como **AIU pactado no pagado por ECOPETROL**.

Finalmente, frente al ítem (xiv) en la reforma a la demanda se tituló una pretensión como el **AIU pactado no pagado por ECOPETROL**, consistente en el pago del **LUCRO CESANTE** correspondiente a la utilidad pactada y dejada de percibir, dicha pretensión en la demanda fue titulada como **utilidad dejada de percibir**.

Sobre el particular, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha dicho:

Antes de entrar a hacer un examen respecto de la comparación entre el escrito de conciliación extrajudicial y la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con miras a definir si se entiende agotado el requisito de procedibilidad, resulta pertinente reiterar la posición de esta Corporación en relación con el interrogante referido a que: “[...] ¿hasta qué punto deben coincidir los asuntos sometidos a conciliación extrajudicial con aquellos planteados en el texto de la demanda? Lo anterior partiendo de la premisa básica de que el texto de aquélla no puede, ni debe ser una reproducción literal del acta de conciliación [...]”¹.

(...) consideró que entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente debe existir plena coincidencia en los textos, en cuanto resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en el “objeto” del asunto, para entender cumplido el requisito en estudio.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso *sub lite*, la Sala observa que el objeto de controversia que llevó al demandante a presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público y el que lo llevó a presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el mismo.

En efecto, de la comparación entre las pretensiones expuestas en la solicitud de conciliación prejudicial y las consignadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que si bien no son exactamente iguales gramaticalmente hablando, si se evidencia una congruencia entre los dos escritos.

(...)

Recuerda la Sala que el *a quo* fundó su decisión en el artículo 6º literal d) del Decreto 1716 de 2009², en cuanto la solicitud de conciliación debe contener las pretensiones que formula el convocante, entre las cuales no se encuentran todas las que ahora plantea el recurrente. Al respecto, de la lectura de la norma, la Sala estima que ellas hacen referencia a que se formulen las pretensiones, pero no exige que las mismas contenidas en la solicitud de conciliación prejudicial sean exactamente coincidentes

¹ Ver Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02263-00. Accionante: Departamento de Caquetá. Accionado: Juzgado Primero Administrativo de Florencia y Tribunal Administrativo del Caquetá. Acción de Tutela – Fallo de primera instancia.

² **Artículo 6º.** Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos: (...) d) Las pretensiones que formula el convocante.

con aquellas que se presentan posteriormente en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

(...)³

De igual manera, el Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha establecido un conjunto de subreglas judiciales entre lo solicitado en sede de conciliación prejudicial y lo demandado en el respectivo medio de control, textualmente ha referido:

(...)

2.5.1.2.4. Contenido de las subreglas judiciales

(...)

2ª) La solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente deben ser coincidentes en sus textos, como si la conciliación dejase de ser un requisito y adquiriese la categoría de demanda.

3ª) Basta que la demanda y la petición de conciliación resulten congruentes en el "objeto" del asunto., para entender solicitada la reparación integral del daño invocado

4ª) Si en la solicitud de conciliación extrajudicial se dejó de invocar en forma total un aspecto central del medio de control que se pretende ejercer, impide que se entienda agotado el requisito de procedibilidad. Aquello sucedería, por ejemplo, si en una petición de conciliación se solicitó que la administración admitiera su responsabilidad sobre unos hechos, pero no se discutió acerca de la indemnización del daño, o se solicite declarar un incumplimiento contractual pero no se demande el reconocimiento de los perjuicios causados, etc.

5ª) Si en cambio se hace referencia a mencionado aspecto central del medio de control, la manera como se formule en la conciliación extrajudicial no impide que el mismo pueda ser ampliado o modificado en la demanda.

6ª) En el ámbito probatorio, a pesar que en la solicitud de conciliación deban anunciarse las pruebas que se pretenden invocar en la demanda, en ésta podrán introducirse algunas no anunciadas, siempre y cuando las circunstancias que motivan esa conducta sean justificadas.

Así las cosas, al momento de resolver sobre la admisión de una demanda, los jueces administrativos deben observar este conjunto de subreglas judiciales. Se aclara que la aplicación de las mismas deberá adelantarse tomando en cuenta las particulares del caso concreto; la calidad de los demandantes, y el objeto del litigio, y en últimas, teniendo presente que los excesivos rigorismos procesales constituyen una injustificada barrera al acceso a la administración de justicia administrativa.⁴

Para el Despacho es claro que en la conciliación prejudicial se agotó el requisito de procedibilidad frente a la pretensión **SEXTA** atinente a la condena de la ejecución del contrato marco y las órdenes de trabajo, no se plasmaron nuevas pretensiones, ya que las mismas conservan su objeto, por lo que no se repondrá el auto del 26 de septiembre de 2018, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda presentada por la Empresa **BLASTINAVAL COLOMBIA –EN REORGANIZACIÓN-**, sucursal en Colombia de la sociedad extranjera **BLASTINAVAL DE MÉXICO SOCIEDAD ANONIMA**.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Sentencia del 3 de diciembre de 2015. Rad. No. 13001-23-33-000-2012-00043-01

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del 27 de noviembre de 2014, Radicación No. 11001-03-15-000-2014-02263-00 Exp No. 50001-23-33-000-2017-00371-00 M. C CONTRACTUALES
Demandante: BLASTINAVAL COLOMBIA –EN REORGANIZACIÓN-
Demandado: ECOPETROL S.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de septiembre de 2018, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda presentada por la Empresa **BLASTINAVAL COLOMBIA –EN REORGANIZACIÓN-**, sucursal en Colombia de la sociedad extranjera **BLASTINAVAL DE MÉXICO SOCIEDAD ANONIMA**, en contra de **ECOPETROL**, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta decisión no cabe recurso alguno por no encontrarse dentro de los señalados por el artículo 243 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

